DECRETO XX/2019, de xx de xxxx, por el que se modifica el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Las Reservas de la Biosfera son figuras creadas por la Unesco dentro de su Programa Man & Biosphere, cuyos objetivos son tres: la conservación de la naturaleza, el desarrollo sostenible y el apoyo logístico, referido al conocimiento científico y educación para la sostenibilidad.

Mediante Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, (modificada por la Ley 15/1997, de 31 de octubre) el Gobierno Vasco establece un régimen jurídico especial para la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, con el fin de proteger la integridad y potenciar la recuperación de la gea, flora, fauna, paisaje, aguas y atmósfera y , en definitiva, del conjunto de sus ecosistemas en razón de su interés natural, científico, educativo, cultural, recreativo y socioeconómico.

El artículo 15 de la Ley 5/1989 establece que «En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, el órgano ambiental del Gobierno Vasco redactará un Plan rector de Uso y Gestión de la Reserva de Urdaibai con el objeto y finalidad descritos en el artículo 1 de la presente ley y con especial consideración a la protección de las aguas superficiales y subterráneas incluyendo sus zonas de recarga, las masas de vegetación autóctona y los usos tradicionales del territorio».

Mediante Decreto 242/1993, de 2 de agosto, fue aprobado definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la biosfera de Urdaibai, modificado puntualmente por el Decreto 27/ 2003 de 11 de febrero y nuevamente modificado mediante Decreto 139/ 2016, de 27 de septiembre, publicada en el BOPV nº226 de 28 de noviembre.

Posteriormente, en 2017, se da un mandato parlamentario emanado de la Proposición No de Ley aprobada por unanimidad en el Parlamento Vasco en sesión del 22 de junio relativa a la modificación del Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

En virtud a ese mandato y atendiendo a la Orden de 14 de julio de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por el que se da inicio a los trámites de modificación del Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, se elabora el presente Decreto.

El propósito de esta modificación es adecuar el Plan Rector de Uso y Gestión a su función de protección y recuperación dejando la planificación urbanística contemplada en la misma en manos de los ayuntamientos. Es por eso que se eliminan mediante este Decreto los Planes Especiales, regulados en el artículo 5.2.3 del Plan Rector de Uso y Gestión aprobado mediante Decreto 139/ 2016, de 27 de septiembre.

En consecuencia, se eliminan del articulado del Plan Rector de Uso y Gestión todas las menciones a los mismos, siendo este el fundamento de gran parte de las modificaciones propuestas a continuación.

En atención a lo establecido en el artículo primero de la Ley 5/1989, para la protección de la integridad y el potenciamiento del conjunto de los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, el presente Decreto deja sin efecto la posibilidad de reducir a través del planeamiento urbanístico municipal el ámbito de protección que le corresponde regular al PRUG.

De la misma forma, se modifican otros aspectos particulares del Plan Rector de Uso y Gestión, a fin de lograr que la normativa se ajuste a las demandas de los ciudadanos de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y a las necesidades reflejadas a lo largo de estos años, desde el Patronato, en la aplicación del Plan.

El presente Decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue adecuar el contenido del Plan a los diversos pronunciamientos judiciales dotando el mismo de la necesaria seguridad jurídica. Por ello, el Decreto cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la citada Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria más eficiente para alcanzar los objetivos perseguidos.

En la tramitación del proyecto de Decreto se ha llevado a cabo un trámite de información pública en línea y se ha dado audiencia a las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día... de....... de 2018,

DISPONGO:

Artículo Único.– Se modifican los preceptos enumerados a continuación del Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai aprobado mediante el Decreto139/2016, de 27 de septiembre.

UNO.- Se incluye un nuevo artículo:

Artículo 1.1.8. Ejercicio de derechos de tanteo y retracto.

A los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley 5/1989 de 6 de julio de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y, en su defecto, la Diputación Foral de Bizkaia y los Ayuntamientos afectados, de forma sucesiva, podrán ejercitar los derechos de tanteo y de retracto en todas las trasmisiones de bienes ubicados en cualquiera de las categorías y subcategorías de ordenación del suelo no urbanizable de la reserva de la biosfera de Urdaibai, no importando quien pueda ser el adquiriente.

DOS.- Se modifica el texto en el punto 3. del artículo 1.2.1. relativo a la Revisión y modificación:

- DONDE DICE: “No obstante, la implantación de nuevas infraestructuras de servicio, o de equipamientos comunitarios, o de infraestructuras viarias no previstas en el presente Plan y que necesariamente deban emplazarse en el medio rural, no precisará de la modificación del presente Plan, ya que se ordenará y aprobará a través de los instrumentos de desarrollo (Planes Especiales) que se definen en el Título V del presente Plan.

Las entidades promotoras, una vez aprobado definitivamente el o los Planes Especiales de desarrollo mencionados en el apartado anterior, remitirán la documentación al Patronato. Mediante Orden del Departamento del Gobierno Vasco con competencias en medio ambiente se procederá a la actualización de la cartografía del presente Plan y a su publicación”.

- DEBE DECIR: “No obstante, la implantación de nuevas infraestructuras de servicio, o de equipamientos comunitarios, o de infraestructuras viarias no previstas en el presente Plan y que necesariamente deban emplazarse en el medio rural, se deberá llevar a cabo según las determinaciones contendidas al respecto por la legislación urbanística general de Euskadi.

Las entidades promotoras, una vez aprobado definitivamente el planeamiento general o de desarrollo previsto en la legislación urbanística general de Euskadi, remitirán la documentación al Patronato. Mediante Orden del Departamento del Gobierno Vasco con competencias en medio ambiente se procederá a la actualización de la cartografía del presente Plan y a su publicación”.

TRES.- Se da una nueva redacción al artículo 1.2.4. relativo al Procedimiento de modificación simplificado:

1.- Se establece este procedimiento para los siguientes supuestos:

a) El aumento de las superficies de suelo no urbanizable realizado a través del planeamiento urbanístico municipal conforme a lo establecido en el planeamiento territorial, y según lo establecido en el procedimiento de las normas sobre suelo y urbanismo y de evaluación de impacto ambiental.

b) La aprobación de la declaración de bien calificado o inventariado de acuerdo con la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco.

c) La redelimitación de las Zonas de Núcleo Rural –T3.NR-

d) Tipificar usos y actividades no incluidos en el presente plan, por la analogía de sus efectos con los de otros usos reseñados. Se realizará mediante Orden de la persona titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de medio ambiente, previo informe favorable del Patronato.

2.- El supuesto de modificación relativo a los casos de aumento de las superficies de suelo no urbanizable se realizará a través del planeamiento urbanístico municipal de carácter general. A los efectos del presente Plan, la tramitación de la modificación precisará de los informes regulados en el Título V. Tras la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico municipal, el órgano competente para ello remitirá copia del documento al Patronato.

Mediante Orden de la persona titular del Departamento con competencias en medio ambiente se procederá a la actualización de la cartografía del presente Plan y a su publicación.

3.- El supuesto de modificación relativo a la aprobación de la declaración de bien calificado o inventariado de acuerdo con la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, se producirá a través de la aprobación y publicación de la resolución del órgano competente. A tal efecto, en la fase de información pública de la declaración del bien, el órgano competente solicitará informe del Pleno del Patronato.

La declaración supondrá la modificación de la calificación del ámbito que pasará a ser Área de interés cultural (N.5).

4.- El supuesto de re-delimitación de las Zonas de Núcleo Rural –T3.NR-, se realizará a través del planeamiento urbanístico municipal de carácter general. A los efectos del presente Plan, la tramitación de la modificación precisará de los informes regulados en el Título V.

Tras la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico municipal, el órgano competente para ello remitirá copia del documento al Patronato. Mediante Orden de la persona titular del Departamento con competencias en medio ambiente se procederá a la actualización de la cartografía del presente Plan y a su publicación.

5.- La tipificación de usos y actividades no incluidos en el presente plan, por la analogía de sus efectos con los de otros usos reseñados, se realizará mediante Orden de la persona titular del Departamento competente en materia de medio ambiente, previo informe favorable del Patronato.

CUATRO.- Se da una nueva redacción al artículo 2.3.3.3. relativo al Área de Núcleos Rurales -T3-:

1.- Categoría de Ordenación:

- Áreas de Núcleos Rurales —T3—: Se corresponde con agrupaciones de asentamientos de edificaciones residenciales y agrícolas próximas entre sí que conforman un núcleo. A los efectos de la legislación urbanística, las áreas de núcleos rurales calificadas con arreglo al presente Plan Rector, ostentarán la clasificación de suelo no urbanizable, no siendo posible su reclasificación.

- Lo constituyen los asentamientos residenciales nucleares que se incluyen en el Inventario de Núcleos Rurales establecido en la Ley 2/2006 de 30 de junio, de suelo y urbanismo. Siempre y cuando con ello no se produzca una reducción de los suelos incluidos en las Supracategorías de Núcleo ni Protección de Núcleo, su delimitación podrá ser modificada mediante la aprobación del PGOU.

2. Se establece la siguiente regulación que deberá cumplirse en la totalidad de los Planes Generales de ordenación Urbana o instrumentos de planificación que desarrollen la ordenación pormenorizada de los núcleos rurales:

i. Deberá establecerse la distancia máxima a la que podrán disponerse las nuevas construcciones respecto del centro del espacio público que aglutina los edificios que conforman el asentamiento residencial nuclear.

ii. Las parcelas receptoras deberán contar con al menos 5 metros de frente a vial público.

iii. Se establecerá la superficie mínima de parcela.

iv. Se establecerá la superficie de ocupación mínima de los nuevos edificios residenciales para adecuarse a la media de los edificios residenciales existente en el núcleo rural

v. La superficie construida en el interior de la parcela receptora no podrá ser superior a 400², en el caso de viviendas unifamiliares, y de 600 m² en el caso de viviendas bifamiliares.

vi. El edificio deberá situarse a una distancia mínima de 5 metros respecto de los linderos y de la carretera de titularidad pública municipal.

CINCO.- Se modifica el texto en el punto 3. del artículo 3.2.2.4 relativo a la modificación de uso:

- DONDE DICE: « A los efectos del presente Plan, solo podrán llevarse a cabo modificaciones del uso existente en las Construcciones a través de las intervenciones de reedificación, reforma o división o unión».

- DEBE DECIR: ” A los efectos del presente Plan, solo podrán llevarse a cabo modificaciones del uso existente en las Construcciones a través de las intervenciones de reedificación y sustitución, reforma o división o unión.

SÉIS.- Se incluye el punto 4.e) del artículo 3.3.1.2. relativo a Consideraciones ambientales respecto a los materiales a emplear en los actos de construcción:

e) Empleo de madera certificada

SIETE.- Se modifica el texto en el punto 3 del artículo 3.3.3.4. relativo a Intervenciones constructivas de Demolición

- DONDE DICE: “La intervención de demolición parcial podrá ir vinculada a una intervención de consolidación o reforma y, en su caso, de ampliación. En cuyo caso, la intervención de demolición deberá estar recogida expresamente en el expediente de consolidación, reforma o de ampliación.

La demolición parcial no podrá afectar, en ningún caso a más del 40% del perímetro formado por las fachadas laterales y la zaguera, ni, en el caso de existir, del muro medianero. Tampoco podrá afectar a más del 15% de la fachada principal”.

- DEBE DECIR: “La intervención de demolición parcial podrá ir vinculada a una intervención de consolidación o reforma y, en su caso, de ampliación. En cuyo caso, la intervención de demolición deberá estar recogida expresamente en el expediente de consolidación, reforma o de ampliación.

La demolición parcial no podrá afectar, en ningún caso a más del 40% de la estructura interior de la Construcción, el 25% del perímetro formado por las fachadas laterales y la zaguera, ni, en el caso de existir, del muro medianero. Tampoco podrá afectar a más del 5% de la fachada principal.

Estas medidas podrán verse ampliadas en el caso de riesgo durante la ejecución de la obra; en cuyo caso, será necesaria la presentación de documento firmado por técnico competente que acredite, de forma exhaustiva y clara, la necesidad de ejecutar obras que conlleven la ampliación de la zona a demoler parcialmente y las medidas para la restitución de la organización básica de la tipología edificatoria en las fachadas y en la forma de su cubierta”.

OCHO.- Se modifica el texto en el punto 4.a) del artículo 3.3.3.7. relativo a Intervenciones constructivas de Conservación y Ornato:

- DONDE DICE: «Pequeñas obras de modificación del aspecto de las fachadas afectando a la modificación de los huecos. Las dimensiones de los huecos deberán ajustarse a las máximas de los de la fachada principal».

- DEBE DECIR: «Pequeñas obras de modificación del aspecto de las fachadas afectando a la modificación de los huecos. Las dimensiones de los huecos deberán ajustarse a las máximas de los de la fachada principal. No se contempla, entre estas intervenciones, la apertura de nuevos huecos en fachada».

NUEVE.- Se modifica el texto en el punto 2.c) del artículo 3.3.3.9. relativo a Intervenciones constructivas de Reforma:

- DONDE DICE: «Modificación de las fachadas exteriores laterales de la Construcción. Se deberán conservar los elementos de particular valor estilístico. El objeto de estas intervenciones será la iluminación y ventilación de los espacios interiores. Los nuevos huecos deberán ser de las mismas dimensiones que los de la fachada principal y, en el caso de las tipologías de caseríos, molinos, casa tradicionales comunes, casas torres y casas señoriales deberán poder cerrarse exclusivamente con contraventanas. Asimismo, y en sustitución de la apertura de nuevos huecos, cabrá la posibilidad del rasgado vertical de la fachada con vidrio y/o madera, en su zona posterior coincidente con la cuadra y pajar, en toda su altura en una anchura máxima de 1,80 m; deberá respetarse una proporción máxima de 1,5/10 respecto de la fachada».

- DEBE DECIR: «Modificación de las fachadas exteriores laterales de la Construcción. Se deberán conservar los elementos de particular valor estilístico. El objeto de estas intervenciones será la iluminación y ventilación de los espacios interiores. Los nuevos huecos deberán ser de las mismas dimensiones que los de la fachada principal y, en el caso de las tipologías de caseríos, molinos, casa tradicionales comunes, casas torres y casas señoriales deberán poder cerrarse exclusivamente con contraventanas. Asimismo, cabrá la posibilidad del rasgado vertical de la fachada con vidrio y/o madera , en toda su altura en una anchura máxima de 1,80 m; deberá respetarse una proporción máxima de 1,5/10 respecto de la fachada».

DIEZ.- Se modifica el texto en el punto 2.d) del artículo 3.3.3.9. relativo a Intervenciones constructivas de Reforma:

- DONDE DICE: «Los alzados posteriores (orientados en su mayoría hacia el norte) deberán conservar su configuración previa, permitiéndose como máximo la apertura de cuatro huecos, de dimensiones máximas de 1,20 x 1,70 m, y que deberán conservar una proporción entre la base y su altura de 1,4, o del rasgado vertical de la fachada con vidrio y/o madera, en toda su altura en una anchura máxima de 1,80 m.. Su disposición deberá responder a la tipología propia del edificio y deberá ser simétrica en el alzado. En el caso de apertura de nuevos huecos en caseríos bifamiliares, aunque la intervención afecte a solo una mitad, será preciso presentar un alzado posterior del conjunto que establezca la disposición de todos sus huecos y que será determinante a la hora de realizar apertura de huecos en la otra mitad».

- DEBE DECIR: «Los alzados posteriores (orientados en su mayoría hacia el norte) deberán conservar su configuración previa, permitiéndose como máximo la apertura de cuatro huecos, por vivienda, de dimensiones máximas de 1,20 x 1,70 m, y que deberán conservar una proporción entre la base y su altura de 1,4, o del rasgado vertical de la fachada con vidrio y/o madera, en toda su altura en una anchura máxima de 1,80 m.. Su disposición deberá responder a la tipología propia del edificio y deberá ser simétrica en el alzado. En el caso de apertura de nuevos huecos en caseríos bifamiliares, aunque la intervención afecte a solo una mitad, será preciso presentar un alzado posterior del conjunto que establezca la disposición de todos sus huecos y que será determinante a la hora de realizar apertura de huecos en la otra mitad».

ONCE.- Se modifica el texto en el punto 3 del artículo 3.3.3.9. relativo a Intervenciones constructivas de Reforma:

- DONDE DICE: “La intervención de reforma podrá conllevar la demolición parcial de la Construcción.

En el caso de que sea precisa la estabilización estructural de algún muro exterior o la eliminación de algún elemento perturbador de la configuración formal original que hubiera conllevado, en su día, la desaparición de parte del muro exterior, se preverá su restitución a su estado previo con el empleo de los materiales de las mismas características que las previas”.

- DEBE DECIR: “La intervención de reforma podrá conllevar la demolición parcial de la Construcción.

En el caso de la reimplantación de un uso extinguido o la implantación de un nuevo uso permitido en una Construcción existente, la intervención de reforma no podrá aparejar la eliminación de ningún elemento estructural previo que se encuentre en buenas condiciones. El proyecto objeto de solicitud de licencia de obras deberá incluir un apartado que describa y acredite, de forma exhaustiva y clara, el estado de conservación de estos elementos y las medidas técnicas necesarias que deberán adoptarse, en la fase de obra, para su mantenimiento.

En el caso de que durante la redacción del proyecto o durante la ejecución de las trabajos se constate el posible de riesgo para las personas durante el desarrollo de las obras, será necesaria la presentación de documento firmado por técnico competente que acredite la necesidad de ejecutar las labores precisas para garantizar la seguridad en la obra”.

DOCE.- Se modifica el texto en el punto 6.b) del artículo 3.3.3.10. relativo a Intervenciones constructivas de División y Unión:

- DONDE DICE: «Los alzados posteriores deberán conservar su configuración previa, permitiéndose como máximo la apertura de cuatro huecos, de dimensiones máximas de 1,20 x 1,70 m, y que deberán conservar una proporción entre la base y su altura de 1,4, o del rasgado vertical de la fachada con vidrio y/o madera, en su zona posterior coincidente con la cuadra y pajar, en toda su altura en una anchura máxima de 1,80 m. Su disposición deberá responder a la tipología propia del edificio y deberá ser simétrica en el alzado. En el caso de caseríos bifamiliares, aunque la intervención de división se realice sobre solo una mitad, será preciso presentar un alzado posterior del conjunto que establezca la disposición de todos sus huecos y que será determinante a la hora de realizar una intervención de división en la otra mitad».

- DEBE DECIR: «Los alzados posteriores deberán conservar su configuración previa, permitiéndose como máximo la apertura de cuatro huecos, por vivienda, de dimensiones máximas de 1,20 x 1,70 m, y que deberán conservar una proporción entre la base y su altura de 1,4, o del rasgado vertical de la fachada con vidrio y/o madera, en su zona posterior coincidente con la cuadra y pajar, en toda su altura en una anchura máxima de 1,80 m. Su disposición deberá responder a la tipología propia del edificio y deberá ser simétrica en el alzado. En el caso de caseríos bifamiliares, aunque la intervención de división se realice sobre solo una mitad, será preciso presentar un alzado posterior del conjunto que establezca la disposición de todos sus huecos y que será determinante a la hora de realizar una intervención de división en la otra mitad».

TRECE.- Se modifica el texto en el punto 7.b) del artículo 3.3.3.10. relativo a Intervenciones constructivas de División y Unión:

- DONDE DICE: «No se permitirá el asfaltado, hormigonado ni aterrazado del entorno del edificio en más de un metro en todo su perímetro. Deberá garantizarse, asimismo, la existencia dentro de la parcela receptora de un espacio libre, sin Construcción alguna, de 40 m², más allá de la zona existente que pudiera haber. Esta superficie deberá acondicionarse con técnicas que combinen vegetación y pavimentos permeables, para el aparcamiento de los vehículos de la nueva vivienda».

- DEBE DECIR: «Deberá garantizarse, asimismo, la existencia dentro de la parcela receptora de un espacio libre, sin Construcción alguna, de 40 m², más allá de la zona existente que pudiera haber. Esta superficie deberá acondicionarse con técnicas que combinen vegetación y pavimentos permeables, para el aparcamiento de los vehículos de la nueva vivienda».

CATORCE.- Se modifica el texto en el punto 3.e).ii) del artículo 3.3.3.12. relativo a Intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras de Construcción:

- DONDE DICE: «En el caso de que el uso característico sea el Residencial familiar, sus dimensiones serán inferiores a 3,5 x 8 m o a 3 m de radio. Deberá contar con conexión directa e independiente del de cualquier otra Construcción de la parcela receptora con la red de abastecimiento y evacuación de agua, en los términos recogidos en la ordenanza reguladora del ciclo integral del agua que corresponda. No podrá contar con urbanización dura en su entorno, y no conllevará movimiento de tierras alguno, debiendo permanecer la topografía del terreno invariable. Asimismo, se prohíbe cualquier elemento de cubrición de la piscina, a excepción de toldos o persianas».

- DEBE DECIR: «En el caso de que el uso característico sea el Residencial familiar, sus dimensiones serán inferiores a 3,5 x 8 m o a 3 m de radio. Deberá contar con conexión directa e independiente del de cualquier otra Construcción de la parcela receptora con la red de abastecimiento y evacuación de agua, en los términos recogidos en la ordenanza reguladora del ciclo integral del agua que corresponda. No podrá contar con urbanización dura en su entorno, y no conllevará movimiento de tierras más allá del necesario para la regularización del terreno circundante; en cualquier caso, la topografía del terreno no podrá variar más de 50 cms en su punto más desfavorable. Asimismo, se prohíbe cualquier elemento de cubrición de la piscina, a excepción de toldos o persianas».

QUINCE.- Se modifica el texto en el punto 3.f).ii) del artículo 3.3.3.12. relativo a Intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras de Construcción:

- DONDE DICE: «En el caso de ejecución de nuevos usos edificatorios, la adecuación de una zona horizontal de anchura máxima de 5 m con acabado vegetal que no conlleven una diferencia de cota en su punto más desfavorable respecto de la rasante natural superior a 1,50 m. En su caso, esta adecuación del terreno deberá realizarse a una distancia mínima de 5 m respecto del lindero, que deberá permanecer invariable».

- DEBE DECIR: “En el caso de actuaciones en el perímetro de las Construcciones con usos diferentes a los de interés público, la adecuación de una zona horizontal de anchura máxima de 5 m con acabado vegetal que no conlleven una diferencia de cota en su punto más desfavorable respecto de la rasante natural superior a 1,50 m. En su caso, esta adecuación del terreno deberá realizarse a una distancia mínima de 5 m respecto del lindero, que deberá permanecer invariable.

No se permitirá el asfaltado, hormigonado ni aterrazado del entorno del edificio en más de un metro en todo su perímetro.

En el caso de Construcciones con uso de interés público, los movimientos de tierra y tratamientos de urbanización en el perímetro de las mismas deberán ajustarse a las necesidades del mismo y justificarse en el proyecto correspondiente”.

DIECISÉIS.- Se modifica el texto en el punto 3.f).iv) del artículo 3.3.3.12. relativo a Intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras de Construcción:

- DONDE DICE: «En el resto de casos, se prohíbe cualquier movimiento de tierras que tenga como objeto modificar la rasante natural en cualquier punto de la parcela en más de un metro».

- DEBE DECIR: « En el resto de casos, y siempre y cuando no se produzca en el perímetro de la Construcción, se prohíbe cualquier movimiento de tierras que tenga como objeto modificar la rasante natural en cualquier punto de la parcela en más de un metro».

DIECISIETE.- Se modifica el texto en el punto 3.f).viii) del artículo 3.3.3.12. relativo a Intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras de Construcción:

- DONDE DICE: «En el caso de ser preciso llevar a cabo movimientos de tierra en el perímetro de la Construcción para garantizar mejorar las condiciones de salubridad y estanqueidad del interior, podrán llevarse a cabo los trabajos necesarios para la impermeabilización del trasdós de los cerramientos y la recogida de las aguas subsuperficiales y superficiales. Tras la ejecución de los mismo deberán restablecerse las tierras del perímetro de la Construcción a su situación previa y a la rasante natural.».

- DEBE DECIR: «En el caso de ser preciso llevar a cabo movimientos de tierra en el perímetro de la Construcción para garantizar mejorar las condiciones de salubridad y estanqueidad del interior, podrán llevarse a cabo los trabajos necesarios para la impermeabilización del trasdós de los cerramientos y la recogida de las aguas subsuperficiales y superficiales. Tras la ejecución de los mismo deberán restablecerse las tierras del perímetro de la Construcción a la rasante natural».

DIECIOCHO.- Se elimina el punto 2.b) del artículo 3.4.1.6. relativo a Linderos, alineaciones y separaciones.

DIECINUEVE.- Se da una nueva redacción al artículo 3.4.1.8. relativo a Plantas. Definiciones:

1. Planta de sótano:

a. Se entiende por sótano (PS):

i. La planta cuyo techo se encuentra en todos sus puntos por debajo de la rasante natural en contacto con los planos de fachada de la Construcción.

ii. La planta que no sobresalga, en más de un 20% de su perímetro, de la rasante natural más de 1 m.

b. La altura libre mínima de suelo a techo terminado deberá ser de 2,50 m.

2. Planta de semisótano (PSS):

a. Se entiende por semisótano:

i. La planta que sobresalga en más de un 20% de su perímetro de la rasante natural más de 1 m y su forjado esté situado por debajo del nivel de la rasante natural.

ii. La planta cuya superficie de fachada se encuentre en menos de un 65% sobre la rasante natural en contacto con los planos de fachada de la Construcción.

b. La altura libre mínima de suelo a techo terminado deberá ser de 2,50 m.

3. Planta baja (PB):

a. Se entiende por Planta Baja:

i. La planta cuya superficie de fachada se encuentre en más de un 65% sobre la rasante natural en contacto con los planos de fachada de la Construcción

ii. La planta del edificio cuyo forjado está al nivel de la rasante natural

b. Es la planta inmediata elevada sobre la planta sótano o semisótano.

Su altura libre mínima será de:

i. 2,50 m en Construcciones de nueva planta.

ii. 2,20 m en Construcciones existentes.

1. Planta elevada (P1):

a. Es aquella planta elevada por encima de la baja con excepción de la bajo cubierta.

b. Su altura libre mínima será de:

i. 2,50 m en Construcciones de nueva planta.

ii. 2,20 m en Construcciones existentes.

2. Planta bajo cubierta (PBC):

a. Se considera bajo cubierta:

i. El espacio construido que se establece entre el forjado de techo de la última planta elevada y el forjado de la cubierta.

VEINTE.- Se modifica el texto en el punto 3.d) del artículo 4.4.3.2. relativo al Uso agrícola C.1.1. de la siguiente manera:

- DONDE DICE: «Las Zonas de praderas y cultivos de las Áreas de Encinares Cantábricos –N3.4- y las Áreas y Zonas de la Supracategoría de Protección de Núcleo, a excepción del Área de Bosques Autóctonos –B6-».

- DEBE DECIR: «Las Áreas y Zonas de la Supracategoría de Protección de Núcleo, a excepción del Área de Bosques Autóctonos –B6-».

VEINTIUNO.- Se elimina el punto 2.v) del artículo 4.4.3.4. relativo a las Instalaciones para almacenamiento de aperos y productos agrarios C.1.2.1.

VEINTIDOS.- Se modifica el texto en el punto 4.a) del artículo 4.4.3.5.relativo a las Instalaciones para la primera transformación y venta de productos agrarios C.1.2.2. de la siguiente manera:

- DONDE DICE: «La Construcción deberá situarse en suelos calificados por el presente Plan como Zonas de praderas y cultivos -N3.4-, Supracategoría de Protección de Núcleo y Supracategoría de Transición, excepto en las Áreas de Sistemas –T4-. Asimismo, podrán disponerse en las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1-»

- DEBE DECIR: «La Construcción deberá situarse en suelos calificados por el presente Plan como Supracategoría de Protección de Núcleo y Supracategoría de Transición, excepto en las Áreas de Sistemas –T4-. Asimismo, podrán disponerse en las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1-»

VEINTITRES.- Se modifica el texto en el punto 4.d) del artículo 4.4.3.9. relativo al Uso ganadero C.2.1. de la siguiente manera:

- DONDE DICE: « Las Zonas de praderas y cultivos de las Áreas de Encinares Cantábricos –N3.4- y las Áreas y Zonas de la Supracategoría de Protección de Núcleo, a excepción del Área de Bosques Autóctonos».

- DEBE DECIR: «Las Áreas y Zonas de la Supracategoría de Protección de Núcleo, a excepción del Área de Bosques Autóctonos».

VEINTICUATRO.- Se elimina el punto 2.v) del artículo 4.4.3.11. relativo a las Instalaciones para almacenamiento de aperos y maquinaria C.2.2.1.

VEINTICINCO.- Se modifica el texto en el punto 3 del artículo 4.4.3.12. relativo a las Instalaciones para almacenamiento de productos ganaderos c.2.2.2. de la siguiente manera:

- DONDE DICE: «En ambos casos, siempre y cuando la explotación se desarrolle en suelos calificados como Zonas de Alto Valor Agrológico –T1.A1-, y la parcela receptora de la misma no cuente con ninguna porción de terreno, susceptible de albergar la instalación, calificado como Zona de paisaje Rural de Transición –T1.PRT- o Área de Núcleos Rurales –T3-, podrá autorizarse la ejecución de la instalación en suelos calificados como Zona de Alto Valor Agrológico –T1.A1-. Los parámetros de parcela receptora mínima y edificabilidad y superficie construida máxima serán las establecidas para la instalaciones mecanizadas y artesanales, respectivamente, a ubicarse en las Zonas de Paisaje Rural de Transición».

- DEBE DECIR: «Siempre y cuando la explotación se desarrolle en suelos calificados como Zonas de Alto Valor Agrológico –T1.A1-, y la parcela receptora de la misma no cuente con ninguna porción de terreno, susceptible de albergar la instalación, calificado como Zona de paisaje Rural de Transición –T1.PRT- o Área de Núcleos Rurales –T3-, podrá autorizarse la ejecución de la instalación en suelos calificados como Zona de Alto Valor Agrológico –T1.A1-. Los parámetros de parcela receptora mínima y edificabilidad y superficie construida máxima serán las establecidas para la instalaciones mecanizadas y artesanales, respectivamente, a ubicarse en las Zonas de Paisaje Rural de Transición».

VEINTISÉIS.- Se elimina el punto 6.ii) del artículo 4.4.3.12. relativo a Instalaciones para almacenamiento de productos ganaderos C.2.2.2.

VEINTISIETE.- Se da una nueva redacción al artículo 4.4.3.19. relativo a Instalaciones para refugio de máximo 3 unidades de ganado mayor C.2.2.9.

1. Las instalaciones para refugio de cómo máximo 3 unidades de ganado mayor (UGM) podrán dar cabida, como máximo, a tres unidades de ganado bovino mayor de dos años, o número de unidades equivalente de especies animales identificadas en el Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas, o norma que las sustituya.

2. Las instalaciones podrán, asimismo, albergar un espacio para el almacenamiento de aperos y productos ganaderos, de dimensiones rectangulares de 2,5 x 3,5 m..

3. Estas instalaciones no podrán prever el uso de sus estiércoles o purines a efectos de riego agrícola, en los términos en los que estos conceptos se regulan en el Decreto 515/2009 o norma que lo sustituya.

4. Estas instalaciones podrán construirse de nueva planta según la siguiente regulación:

a) Para su construcción será necesario que la parcela receptora de la instalación tenga una superficie mínima de 3.000 m².

b) Estas instalaciones tendrán las siguientes características:

i. Sus dimensiones máximas, en planta, serán 8 x 7 m. dependiendo de las unidades de ganado mayor que se hayan justificado, está podrá ser como máximo de 8 x 7 m, incluida el espacio donde se pretenda albergar los aperos y productos ganaderos.

- 3 UGM o número de unidades de especies animales equivalentes, 47,35 m2.

- 2 UGM o número de unidades de especies animales equivalentes, 31,50 m2.

- 1 UGM o número de unidades de especies animales equivalentes, 15,75 m2.

- En el caso de que tengamos un valor intermedio o un valor inferior a 1 UGM o número de unidades de especies animales equivalentes, la dimensión máxima se deberá calcular con una simple regla de tres.

ii. Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas y la cumbrera en el sentido longitudinal. La altura del alero será de 3,00 m y de 4,20 la de la cumbrera. La cubierta deberá presentar un acabado en color rojo.

iii. Los cierres de fachada tendrán un acabado raseado en blanco o en madera a base de tablones de 0,15 m de anchura. Deberán tener, por lo menos una de las partes abierta. En el caso de que se prefiera tener todas las partes cerradas, el diseño de la instalación deberá incorporar en dos de sus fachadas opuestas, preferiblemente sentido este y oeste, aperturas en la zona superior de su longitud, sin cierre alguno y de altura 1/3 de la de la fachada, que permitan la salida y entrada de aire.

iv. Podrá disponerse, asimismo, dentro de las dimensiones máximas una zona cubierta pero no cerrada que sirva de simple protección de la lluvia.

5. Asimismo, podrán implantarse en Construcciones existentes con usos permitidos o tolerados, a través de intervenciones de reforma que posibiliten la modificación del uso, cumpliendo con las características que se les exige a las de nueva planta.

6. En ambos casos, las parcelas receptoras de la instalación deberán situarse en suelos calificados por el presente Plan como:

i. Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.

ii. Áreas de Núcleos Rurales –T.3-.

iii. La Zona forestal con pendiente entre 30-45% –T2.F1-.

7. Estas instalaciones no tendrán naturaleza vividera ni podrán incorporar elementos de tipo residencial, como por ejemplo, chimeneas, antenas o servicios higiénicos. No obstante, si podrán contar con un espacio para almacenaje de aperos y pequeña maquinaria, así como con una toma de agua y un fregadero. En este caso, la evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.

VEINTIOCHO.- Se modifica el texto en el punto 3 del artículo 4.4.3.30. relativo a las Instalaciones para el cultivo de especies de agua dulce, salada o salobre C.8. de la siguiente manera:

- DONDE DICE: «El presente Plan prevé la ejecución de instalaciones a través de la elaboración y aprobación de un Plan Especial que deberá ajustarse, en cualquier caso, a las siguientes determinaciones máximas»

- DEBE DECIR: «El presente Plan prevé las siguientes determinaciones máximas»

VEINTINUEVE.- Se modifica el texto en el punto 2 del artículo 4.4.4.1. relativo a las Generalidades de la siguiente manera:

- DONDE DICE: “El presente Plan prevé para la implantación de nueva planta, ampliación o reparación de algunas infraestructuras o instalaciones incluidas en esta Sección la aprobación de un Plan Especial. Este instrumento de desarrollo servirá para la concreción del alcance de los proyectos necesarios para la ejecución de la infraestructura o instalación. Este instrumento de desarrollo contendrá y se tramitará de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan y en los apartados siguientes:

a) El Plan Especial deberá contener:

i) Una Evaluación Ambiental Estratégica anexa al Plan en los supuestos exigidos por la normativa correspondiente.

ii) Un documento específico relativo al estudio de la afección al paisaje y la regulación para la implantación de la infraestructura. Este documento deberá contener como mínimo:

- Un estudio pormenorizado del paisaje del ámbito de actuación que contendrá como mínimo:

- Un análisis de los elementos afectados por la ejecución de la infraestructura y de las visuales desde las que resultará visible la misma.

- Una propuesta de implantación en el paisaje de la infraestructura que detallará aspectos como:

- La revegetación a realizar en su entorno, así como su estudio y justificación en cuanto a cromatismos en el paisaje.

- El mobiliario urbano, vallados, luminarias o barreras protectoras a emplear y su adecuación al entorno, a través del empleo de materiales como la madera.

- El diseño propio de la infraestructura. Para ello se aportará un estudio de las referencias empleadas y de la propuesta de elementos de alto valor estético industrial a ejecutar.

b) En el caso de proyectos o instrumentos de desarrollo para la ejecución de intervenciones de reparación o de nueva planta de carreteras forales o caminos de titularidad pública municipal, la propuesta incorporará además especificaciones relativas a los siguientes aspectos:

i) Las barreras de contención de las infraestructuras viarias que deberán ser mixtas, es decir, deberán combinar los materiales de acero y madera, salvo aquellos casos en que técnica o económicamente no resulte viable. En este sentido, la restitución de los elementos existentes en la red actual deberá realizarse con la colocación de barreras de contención de estas características.

Cuando para separar un itinerario ciclable o peatonal con la red viaria sea necesaria la colocación de elementos protectores no podrán disponerse elementos de hormigón prefabricados.

ii) Las pantallas acústicas que sea preciso colocar en la red viaria en atención a la legislación sectorial correspondiente deberá contar con, como mínimo, un 40% de su superficie tratada con elementos transparentes que permitan la continuidad visual del paisaje”.

- DEBE DECIR: “En el caso de que por la aplicación de alguna normativa sectorial sea precisa la redacción de algún plan de desarrollo para la implantación de nueva planta, ampliación o reparación de algunas infraestructuras o instalaciones incluidas en esta Sección, este instrumento de desarrollo contendrá y se tramitará de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan y en los apartados siguientes:

a) Un documento específico relativo al estudio de la afección al paisaje y la regulación para la implantación de la infraestructura. Este documento deberá contener como mínimo:

• Un estudio pormenorizado del paisaje del ámbito de actuación que contendrá como mínimo:

• Un análisis de los elementos afectados por la ejecución de la infraestructura y de las visuales desde las que resultará visible la misma,

• Una propuesta de implantación en el paisaje de la infraestructura que detallará aspectos como:

- La revegetación a realizar en su entorno, así como su estudio y justificación en cuanto a cromatismos en el paisaje.

- El mobiliario urbano, vallados, luminarias o barreras protectoras a emplear y su adecuación al entorno, a través del empleo de materiales como la madera.

- El diseño propio de la infraestructura. Para ello se aportará un estudio de las referencias empleadas y de la propuesta de elementos de alto valor estético industrial a ejecutar.

b) En el caso de proyectos o instrumentos de desarrollo para la ejecución de intervenciones de reparación o de nueva planta de carreteras forales o caminos de titularidad pública municipal, la propuesta incorporará además especificaciones relativas a los siguientes aspectos:

i) Las barreras de contención de las infraestructuras viarias que deberán ser mixtas, es decir, deberán combinar los materiales de acero y madera, salvo aquellos casos en que técnica o económicamente no resulte viable. En este sentido, la restitución de los elementos existentes en la red actual deberá realizarse con la colocación de barreras de contención de estas características. Cuando para separar un itinerario ciclable o peatonal con la red viaria sea necesaria la colocación de elementos protectores no podrán disponerse elementos de hormigón prefabricados.

ii) Las pantallas acústicas que sea preciso colocar en la red viaria en atención a la legislación sectorial correspondiente deberá contar con, como mínimo, un 40% de su superficie tratada con elementos transparentes que permitan la continuidad visual del paisaje”.

TREINTA.- Se modifica el texto en el punto 3 del artículo 4.4.4.2. relativo a las Carreteras forales D.1.1.:

- DONDE DICE: “Las intervenciones de implantación de nueva planta precisará la previa aprobación de un Plan Especial que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención y que analice y justifique pormenorizadamente la alternativa definitivamente propuesta.

- DEBE DECIR: “Las intervenciones de implantación de nueva planta se llevarán a cabo según se determine en su normativa específica y en la legislación urbanística.

TREINTA Y UNO.- Se modifica el texto en el punto 4 del artículo 4.4.4.2. relativo a las Carreteras forales D.1.1.:

- DONDE DICE: «En los casos de llevarse a cabo intervenciones de ampliación fuera de su dominio público, será precisa la aprobación previa DE UN Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el título V del presente Plan, que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención y que analice y justifique pormenorizadamente la alternativa definitivamente propuesta».

- DEBE DECIR: «En los casos de llevarse a cabo intervenciones de ampliación fuera de su dominio público, será precisa la aprobación previa del instrumento de planificación que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención».

TREINTA Y DOS.- Se modifica el texto en el punto 5 del artículo 4.4.4.2. relativo a las Carreteras forales D.1.1.:

- DONDE DICE: “En aquellas intervenciones, sean éstas de reparación, ampliación o de nueva planta, que precisen de la ocupación de terrenos para usos provisionales, deberán contenerse éstas en el proyecto. No podrán ocuparse, en ningún caso, para este fin suelos incluidos por el presente Plan en las Supracategorías de Núcleo o Protección de Núcleo, ni en suelos calificados como Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.A1- y Zonas Forestales –T2.F2- de la Supracategoría de Transición.

En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales”.

- DEBE DECIR: “En aquellas intervenciones, sean éstas de reparación, ampliación o de nueva planta, que precisen de la ocupación de terrenos para usos provisionales, deberán contenerse éstas en el proyecto. No podrán ocuparse, en ningún caso, para este fin suelos incluidos por el presente Plan en las Supracategorías de Núcleo o Protección de Núcleo, ni en suelos calificados como Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.A1- y Zonas Forestales –T2.F2- de la Supracategoría de Transición.

En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales.

En ambos casos, será preciso que en relación a la afección al medio natural el proyecto establezca las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen”.

TREINTA Y TRES.- Se modifica el texto en el punto 3 del artículo 4.4.4.3. relativo a las Carreteras de titularidad pública municipal D.1.2.:

- DONDE DICE: «Las intervenciones de implantación de nueva planta precisará la previa aprobación de un Plan Especial que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención y que analice y justifique pormenorizadamente la alternativa definitivamente propuesta».

- DEBE DECIR: «Las intervenciones de implantación de nueva planta se llevarán a cabo según se determine en la legislación urbanística».

TREINTA Y CUATRO.- Se modifica el texto en el punto 4 del artículo 4.4.4.3. relativo a las Carreteras de titularidad pública municipal D.1.2.:

- DONDE DICE: «En los casos de llevarse a cabo intervenciones de ampliación, será precisa la aprobación previa de un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan, que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención y que analice y justifique pormenorizadamente la alternativa definitivamente propuesta».

- DEBE DECIR: «En los casos de llevarse a cabo intervenciones de ampliación, será precisa la aprobación previa del instrumento de planificación que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención».

TREINTA Y CINCO.- Se modifica el texto en el punto 5 del artículo 4.4.4.3. relativo a las Carreteras de titularidad pública municipal D.1.2.:

- DONDE DICE: “Aquellas intervenciones, sean éstas de reparación o de nueva planta, que precisen de la ocupación de terrenos para usos provisionales, deberán contenerse en el proyecto. No podrán ocuparse, en ningún caso, para este fin suelos incluidos por el presente Plan en las Supracategorías de Núcleo o Protección de Núcleo, ni en suelos calificados como Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.A1- y Zonas Forestales –T2 F2- de la Supracategoría de Transición.

En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales”.

- DEBE DECIR: “Aquellas intervenciones, sean éstas de reparación o de nueva planta, que precisen de la ocupación de terrenos para usos provisionales, deberán contenerse en el proyecto. No podrán ocuparse, en ningún caso, para este fin suelos incluidos por el presente Plan en las Supracategorías de Núcleo o Protección de Núcleo, ni en suelos calificados como Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.A1- y Zonas Forestales –T2 F2- de la Supracategoría de Transición.

En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales.

En ambos casos, será preciso que en relación a la afección al medio natural el proyecto establezca las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen”.

TREINTA Y SÉIS.- Se modifica el texto en los puntos 2 del artículo 4.4.4.4. relativo a las Caminos rurales D.1.3.:

- DONDE DICE: «En el caso de que se realice en suelos incluidos por el presente Plan en la Supracategoría de Protección de Núcleo precisará de la previa aprobación de un Plan Especial. En estos casos, los caminos rurales se adecuarán, en lo posible, a los trazados de las pistas, sendas o viales existentes, siendo necesaria para su implantación en nuevos trazados de una justificación apropiada que será evaluada en virtud de los objetivos del presente Plan».

- DEBE DECIR: «En el caso de que se realice en suelos incluidos por el presente Plan en la Supracategoría de Protección de Núcleo precisará de la previa aprobación de un plan de desarrollo de la infraestructura. En estos casos, los caminos rurales se adecuarán, en lo posible, a los trazados de las pistas, sendas o viales existentes, siendo necesaria para su implantación en nuevos trazados de una justificación apropiada que será evaluada en virtud de los objetivos del presente Plan».

TREINTA Y SIETE.- Se incluye el punto 5 en el artículo 4.4.4.4. relativo a las Caminos rurales D.1.3.:

- 5.- En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales

TREINTA Y OCHO.- Se modifica el texto en los puntos 6 del artículo 4.4.4.5. relativo a Camino de conexión D.1.4.:

- DONDE DICE: «En el caso de caminos en los que se prevea un uso ciclista y peatonal intenso, se podrá analizar la posibilidad de ampliar la anchura de estos caminos hasta 4,5 metros, fuera de la Supracategoría de Núcleo y Protección de Núcleo, así como los acabados con mezclas bituminosas en colores rojo o verde. El proyecto para su implantación justificará la necesidad de estas medidas».

- DEBE DECIR: “En el caso de caminos en los que se prevea un uso ciclista y peatonal intenso, se podrá analizar la posibilidad de ampliar la anchura de estos caminos hasta 4,5 metros, fuera de la Supracategoría de Núcleo y Protección de Núcleo, así como los acabados con mezclas bituminosas en colores rojo o verde. El proyecto para su implantación justificará la necesidad de estas medidas.

En ambos casos, será preciso que en relación a la afección al medio natural el proyecto establezca las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen.

En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales”.

TREINTA Y NUEVE.- Se modifica el texto en los puntos 2 del artículo 4.4.4.8. relativo a la Red ferroviaria D.1.7.:

- DONDE DICE: “La implantación de nuevas infraestructuras precisará la aprobación previa de un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan.

- DEBE DECIR: “La implantación de nuevas infraestructuras precisará la aprobación previa de un instrumento de planificación.

CUARENTA.- Se modifica el texto en los puntos 4 del artículo 4.4.4.8. relativo a la Red ferroviaria D.1.7.:

- DONDE DICE: «En los casos de llevarse a cabo intervenciones de ampliación fuera de su dominio público, será precisa la aprobación previa de un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan, que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención y que analice y justifique pormenorizadamente la alternativa definitivamente propuesta».

- DEBE DECIR: «En los casos de llevarse a cabo intervenciones de ampliación fuera de su dominio público, será precisa la aprobación previa de un instrumento de planificación que permita ajustar urbanísticamente la calificación de los suelos objeto de la intervención».

CUARENTA Y UNO.- Se modifica el texto en los puntos 6 del artículo 4.4.4.8. relativo a la Red ferroviaria D.1.7.:

- DONDE DICE: «En las actividades de mantenimiento de la red ferroviaria deberán adoptarse las medidas adecuadas en la aplicación de tratamientos herbicidas, de manera que se eviten las dosis que pudieran llegar a ser contaminantes».

- DEBE DECIR: “En las actividades de mantenimiento de la red ferroviaria deberán adoptarse las medidas adecuadas en la aplicación de tratamientos herbicidas, de manera que se eviten las dosis que pudieran llegar a ser contaminantes.

En ambos casos, será preciso que en relación a la afección al medio natural el proyecto establezca las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen”.

CUARENTA Y DOS.- Se modifica el texto en los puntos 3 del artículo 4.4.4.9. relativo a Transporte y distribución de energía D.2.1.:

- DONDE DICE: «En el caso de intervenciones de reparación o modificación de estas infraestructuras será preciso que el proyecto pertinente incorpore un apartado, con su presupuesto correspondiente, relativo a las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen. Especialmente, con el objetivo de eliminar o reducir el riesgo de impactos sobre la avifauna. En caso de que estas infraestructuras se encuentren a menos de 500 m de los enclaves de nidificación de halcón peregrino y 1.000 m de alimoche, quedarán sometidas al régimen preventivo ordinario establecido para el ámbito de la Red Natura 2000. En todo caso, se tenderá al paulatino soterramiento de estas infraestructuras».

- DEBE DECIR: “En el caso de intervenciones de reparación o modificación de estas infraestructuras será preciso que el proyecto pertinente incorpore un apartado, con su presupuesto correspondiente, relativo a las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen. Especialmente, con el objetivo de eliminar o reducir el riesgo de impactos sobre la avifauna. En caso de que estas infraestructuras se encuentren a menos de 500 m de los enclaves de nidificación de halcón peregrino y 1.000 m de alimoche, quedarán sometidas al régimen preventivo ordinario establecido para el ámbito de la Red Natura 2000. En todo caso, se tenderá al paulatino soterramiento de estas infraestructuras.

En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales”.

CUARENTA Y TRES.- Se elimina el punto 3 del artículo 4.4.4.11. relativo al Gas, petróleo, saneamiento, y otros fluidos contaminantes D.2.3.

CUARENTA Y CUATRO.- Se modifica el texto en el punto 4 (ahora 3) del artículo 4.4.4.11. relativo al Gas, petróleo, saneamiento, y otros fluidos contaminantes D.2.3.

- DONDE DICE: «Las conducciones de saneamiento, así como, las instalaciones complementarias de las mismas serán las previstas en el PAT de Saneamiento integral de Urdaibai, aprobado definitivamente por el Consejo General del Consorcio de Aguas de Busturialdea, en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2004 (BOB. 112/2006, 13 de Junio de 2006). Los conductos de saneamiento no previstos en el mencionado PAT precisarán, para su implantación, de una adecuada planificación mediante un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan».

- DEBE DECIR: «Las conducciones de saneamiento, así como, las instalaciones complementarias de las mismas serán las previstas en el PAT de Saneamiento integral de Urdaibai, aprobado definitivamente por el Consejo General del Consorcio de Aguas de Busturialdea, en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2004 (BOB. 112/2006, 13 de Junio de 2006)».

CUARENTA Y CINCO.- Se incluye el punto 7 en el artículo 4.4.4.11. relativo al Gas, petróleo, saneamiento, y otros fluidos contaminantes D.2.3.:

7.- En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales

CUARENTA Y SÉIS.- Se elimina el punto 2 del artículo 4.4.4.12. relativo al Abastecimiento de agua y tendidos de alumbrado exterior D.2.4.

CUARENTA Y SIETE.- Se modifica el texto en el punto 3, del artículo 4.4.4.13. relativo a las Instalaciones de captación y distribución de agua D.3.1.

- DONDE DICE: « 3. La implantación de nueva planta de este tipo de instalaciones se realizará mediante un Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan. En cualquier caso, la instalación deberá ajustarse a la siguiente regulación:»

- DEBE DECIR: « 3. En cualquier caso, la instalación deberá ajustarse a la siguiente regulación:»

CUARENTA Y OCHO.- Se modifica el texto en el punto 7, del artículo 4.4.4.13. relativo a las Instalaciones de captación y distribución de agua D.3.1.

- DONDE DICE: “Estas instalaciones podrán construirse exclusivamente en suelos calificados por el presente Plan como:

a) Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-. Para ello, el presente Plan contempla, la previa recalificación de los suelos a través de la aprobación del correspondiente Plan Especial de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan, a la calificación señalada, de suelos que el presente Plan hubiera calificado como:”

- DEBE DECIR: “Estas instalaciones podrán construirse en suelos calificados por el presente Plan como:

a) Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-“.

CUARENTA Y NUEVE.- Se modifica el texto en el punto 8, del artículo 4.4.4.13. relativo a las Instalaciones de captación y distribución de agua D.3.1.

- DONDE DICE: «El trazado de los conductos de derivación, transporte y distribución del agua desde la zona de captación hasta la instalación y de evacuación desde la instalación al cauce fluvial se defininirá en el Plan Especial, y se situará preferentemente en la zona de servidumbre de los viales existentes. Podrán discurrir por suelos incluidos en la Supracategoría de Transición, en el Área de la Red Fluvial de Urdaibai -N.4- y en el Área de Protección de la Red Fluvial -B.4.1-»

- DEBE DECIR: «El trazado de los conductos de derivación, transporte y distribución del agua desde la zona de captación hasta la instalación y de evacuación desde la instalación al cauce fluvial, y se situará preferentemente en la zona de servidumbre de los viales existentes. Podrán discurrir por suelos incluidos en la Supracategoría de Transición, en el Área de la Red Fluvial de Urdaibai -N.4- y en el Área de Protección de la Red Fluvial -B.4.1-»

CINCUENTA.- Se da una nueva redacción al artículo 4.4.4.15 relativo a las Estaciones transformadoras eléctricas de superficie superior a 100 m2 D.3.3.:

1. Se trata de las instalaciones transformadoras eléctricas de superficie superior a 100 m2.

2. El presente Plan sólo prevé la implantación de nueva planta de este tipo de instalaciones en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en los suelos calificados como:

a. Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS- a la entrada en vigor del mismo.

b. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.

3. Se permiten intervenciones de ampliación en toda la Supracategoría de Transición.

4. En ambos casos, será preciso que en relación a la afección al medio natural el proyecto establezca las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen.

5. En cualquier caso, al finalizar las intervenciones, será obligatoria la restauración de los terrenos ocupados por los usos provisionales

CINCUENTA Y UNO.- Se da una nueva redacción al artículo 4.4.4.16 relativo a las Estaciones de servicio D.3.4.

1. Consiste en las instalaciones ubicadas en terrenos situados en las inmediaciones de las carreteras forales, conteniendo aparatos para el suministro de energía para vehículos, pero sin que en los mismos se puedan realizar actividades desarrolladas en los garajes-taller y garajes venta de vehículos.

2. El presente Plan sólo prevé la implantación de nueva planta de estaciones para el suministro de hidrocarburos en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en los suelos calificados como:

a. Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS- a la entrada en vigor del mismo.

b. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-. La superficie mínima de la parcela receptora de estas instalaciones será de 7.500 m².

3. La instalación de estaciones para el suministro de energía para vehículos eléctricos se podrá realizar en las Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad IS (T4.IS) siempre y cuando, su superficie no exceda de 70 m2 y dé servicio como máximo a 4 vehículos. Dentro de la parcela receptora, la instalación podrá ejecutarse en cualquier zona en la que la pendiente del terreno sea inferior al 20% en un perímetro, como mínimo, de cinco metros respecto de la ocupación de la Construcción. No se permitirá la impermeabilización del suelo mediante el empleo de materiales bituminosos o conglomerados.

4. Asimismo, para llevar a cabo cualquier tipo de intervención de ampliación en las estaciones para el suministro de hidrocarburos, será precisa la previa aprobación de un instrumento de planificación que contemple la regulación relativa a edificabilidades máximas, distancias a linderos, accesos, servicios, etc. de la instalación existente.

CINCUENTA Y DOS.- Se da una nueva redacción al artículo 4.4.4.21 relativo a las Instalaciones encaminadas al aprovechamiento de la energía marina D.4.4.

1. Se trata de las instalaciones, dispuestas en tierra, encaminadas a la transformación en energía eléctrica de la energía almacenada en el mar.

2. Estas instalaciones, más allá de las dispuestas en la zona marítima, y que precisarán de las autorizaciones que correspondan, podrán construirse, exclusivamente en suelos calificados por el presente Plan como:

a. Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-.

b. Suelos incluidos en la Supracategoría de Transición con excepción de las zonas de Alto Valor Agrológico -T1.A1, las Zonas Forestales con pendiente entre el cuarenta y cinco y el sesenta por ciento (45-60%) –T2.F2- y el Área de Núcleos Rurales -T3-.

3. Las infraestructuras para el transporte y distribución de la energía generada se podrán ubicar por el Área del Litoral –N2- y por el Área de Protección del Litoral –B2- si bien, se situarán preferentemente en la zona de servidumbre de los viales existentes.

CINCUENTA Y TRES.- Se da una nueva redacción y título al artículo 4.4.4.22, ahora relativo a Generación de energía D.4.5.

1. Consiste en las instalaciones, incluidas instalaciones auxiliares, dedicadas a la generación de electricidad con conexión a la red general, y que no se encuentren asociadas a las instalaciones de autoconsumo, en los términos en los que se definen éstas últimas en el artículo 4.4.4.26.

2. El presente Plan no prevé la implantación de nueva planta de instalación de generación en su ámbito de aplicación.

CINCUENTA Y CUATRO.- Se elimina el punto 3 del artículo 4.4.4.23. relativo a las Plantas de tratamiento, reciclaje, reutilización y revaloración de residuos no peligrosos D.5.1.

CINCUENTA Y CINCO.- Se modifica el texto en los puntos 3.f) del artículo 4.4.4.23. relativo a las Plantas de tratamiento, reciclaje, reutilización y revaloración de residuos no peligrosos D.5.1.

- DONDE DICE: “f) La construcción de estas instalaciones está permitida, exclusivamente en suelos calificados por el presente Plan como Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-. Para ello, el presente Plan contempla, a través de la aprobación del correspondiente Plan Especial, de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, la recalificación, a la calificación señalada, de suelos que el presente Plan hubiera calificado como Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.

- DEBE DECIR: “f) La construcción de estas instalaciones está permitida, exclusivamente en suelos calificados por el presente Plan como:

i) Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-.

ii) Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-“.

CINCUENTA Y SÉIS.- Se da una nueva redacción al artículo 4.4.4.24 relativo a los Vertederos e instalación para tratamiento de residuos D.5.2.:

1. Los vertederos para residuos inertes se definen como la adecuación de zonas para la eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie. No se incluyen las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para su preparación con vistas a su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación.

Se define relleno a la alteración morfológica de una zona mediante la utilización de tierras y rocas procedentes de suelo natural.

2. Queda prohibida en la totalidad del ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai la instalación de vertederos para residuos peligrosos.

3. El presente Plan sólo prevé la implantación de nueva planta de tratamiento para residuos no peligrosos e inertes en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en los suelos calificados como:

a. Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS- a la entrada en vigor del mismo.

b. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-. La superficie mínima de la parcela receptora de estas instalaciones será de 10.000 m² y la superficie construida máxima de las instalaciones auxiliares a la actividad de 100 m².

4. Solamente estarán permitidos los rellenos con sobrantes de excavación procedentes de obras de infraestructura promovidas por administraciones públicas, a excepción de los rellenos que se realizan en la cantera de Peña Forua.

En relación a los rellenos cabe señalar lo siguiente:

a. Estas instalaciones podrán ejecutarse en suelos calificados por el presente Plan como Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-.

Cabe la posibilidad de ejecutarse asimismo, en Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT, siempre y cuando este uso esté contemplado en instrumento de planificación correspondiente a la infraestructura de donde proceden los materiales.

5. Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, será de aplicación lo regulado en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos, o norma que lo sustituya.

CINCUENTA Y SIETE.- Se da una nueva redacción y título al artículo 4.4.4.26, ahora relativo a Sistemas productores de energía asociadas a autoconsumo mediante instalaciones de generación de energía renovable D.6.:

A efectos de este plan, se considerarán las siguientes definiciones:

- Renovables: la energía procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, energía solar (solar térmica y solar fotovoltaica) y energía geotérmica, energía ambiente, energía mareomotriz, energía undimotriz y otros tipos de energía oceánica, energía hidráulica y energía procedente de biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, y biogás

- Autoconsumo: Se entenderá por autoconsumo el consumo, por parte de uno o varios consumidores de energía proveniente de instalaciones próximas a las de consumo y asociados a los mismos.

En general se prevé su instalación únicamente en las zonas de transición o en todo el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaiabai, siempre y cuando estén integradas en las propias construcciones.

La regulación pormenorizada de las instalaciones será conforme a las Instrucciones Técnicas Complementarias establecidas para el caso.

CINCUENTA Y OCHO.- Se elimina el punto 3 del artículo 4.4.4.27. relativo a las Infraestructuras que modifiquen el trazado de los cauces fluviales o sus riberas D.7.

CINCUENTA Y NUEVE.- Se modifica el texto en el punto 3. del artículo 4.4.4.28. relativo a las Infraestructuras de atraque y amarre de embarcaciones. Instalaciones permanentes destinadas al amarre y atraque de embarcaciones y sus servicios asociados D.8.

- DONDE DICE: “Atendiendo a la existencia de puntos de amarre a muertos a la entrada en vigor de la Ley 5/1989, y con el objeto de ordenar los mismos y minimizar su impacto ambiental y paisajístico, en las zonas de Arketa y Portuondo, quedarán comprendidas dentro de los actos de mantenimiento y reparación de las instalaciones, las actuaciones necesarias para disponer puntos de amarre a muerto que permitan la colocación de las embarcaciones en línea, de forma ordenada y continua, reduciendo de esta manera la superficie de lámina de agua afectada.

A tal efecto, el Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno Vasco aprobará un Plan Especial de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, que delimite y regule estas dos zonas y establezca el número de embarcaciones máximo permitidas, atendiendo al número de ellas aseguradas a muertos en la Ría a la entrada en vigor de la Ley 5/1989, y en todo caso, a la capacidad de acogida del medio”.

- DEBE DECIR: “Atendiendo a la existencia de puntos de amarre a muertos a la entrada en vigor de la Ley 5/1989, y con el objeto de ordenar los mismos y minimizar su impacto ambiental y paisajístico, en las zonas de Arketa y Portuondo, quedarán comprendidas dentro de los actos de mantenimiento y reparación de las instalaciones, las actuaciones necesarias para disponer puntos de amarre a muerto que permitan la colocación de las embarcaciones en línea, de forma ordenada y continua, reduciendo de esta manera la superficie de lámina de agua afectada.

A tal efecto, el Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno Vasco establecerá, en estas dos zonas, el número de embarcaciones máximo permitidas, atendiendo al número de ellas aseguradas a muertos en la Ría a la entrada en vigor de la Ley 5/1989, y en todo caso, a la capacidad de acogida del medio”.

SESENTA.- Se modifica el texto en el punto 3. del artículo 4.4.4.29. relativo a las Instalaciones aeronáuticas D.9.

- DONDE DICE: «Además, la parcela deberá estar calificada como Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-. Para ello, el presente Plan contempla, a través de la aprobación del correspondiente Plan Especial de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, la posibilidad de recalificar de suelos incluidos en la Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agrario y Campiña –T1.PRT-».

- DEBE DECIR: “Además, la parcela deberá estar calificada como:

a) Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-.

b) Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agrario y Campiña –T1.PRT-“.

SESENTA Y UNO.- Se modifica el texto en el punto 3.b) del artículo 4.4.5.1. relativo a Generalidades.

- DONDE DICE: «En el caso de los edificios existentes que, mediante la intervención de reforma o división, modifiquen su uso o incorporen alguno nuevo, deberán:»

- DEBE DECIR: «En el caso de los edificios existentes que, mediante la intervención de reedificación, sustitución, reforma o división, modifiquen su uso o incorporen alguno nuevo, deberán:»

SESENTA Y DOS.- Se modifica el texto en el punto 6. del artículo 4.4.5.3. relativo a Núcleos Zoológicos E.1.1.

- DONDE DICE: «Sus características y determinaciones vendrán establecidas en el instrumento de desarrollo, Plan Especial, correspondiente. En cualquier caso, la distancia a linderos, viales y caminos públicos y separaciones de todos los elementos será superior a 10 metros y la edificabilidad será de 0,08 m²c/m²s de la parcela receptora de la Construcción, hasta un máximo de 750 m² de superficie construida para el caso de situarse en Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña,. En el caso de implantación del uso en Construcciones existentes, en el cómputo de la edificabilidad, se considerará también su superficie ya construida».

- DEBE DECIR:« La distancia a linderos, viales y caminos públicos y separaciones de todos los elementos será superior a 10 metros y la edificabilidad será de 0,08 m²c/m²s de la parcela receptora de la Construcción, hasta un máximo de 750 m² de superficie construida para el caso de situarse en Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña,. En el caso de implantación del uso en Construcciones existentes, en el cómputo de la edificabilidad, se considerará también su superficie ya construida».

SESENTA Y TRES.- Se da una nueva redacción al artículo 4.4.5.4 relativo a las Instalaciones deportivas E.1.2.

1. Se trata de aquellas actividades que permiten la práctica y enseñanza de los ejercicios de cultura física y deporte, en instalaciones al aire libre cubiertas o sin cubrir.

2. Se distinguen entre:

a. Las actividades acuáticas en piscinas exclusivamente al aire libre y sin cubrir. Se incluyen en esta categoría las instalaciones precisas para la natación o el ocio en talasoterapia, reguladas en los Decretos 32/2003, de 18 de febrero, y 208/2004, de 2 de noviembre, o norma que los sustituya. Para su implantación, el presente Plan establece la siguiente regulación:

i. Su implantación solo será posible en suelos calificados, por el presente Plan, como:

• Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR.

• Zona de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT-.

La parcela a ocupar con el nuevo uso deberá contar con anterioridad a la implantación de uso todos los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales a red general, energía eléctrica y alumbrado exterior, así como frente a vial público, como mínimo, de 25 metros y una pendiente media inferior al 15%.

ii. En ningún caso se autorizará la ejecución de las Construcciones precisas para la actividad cuya ocupación en la parcela exceda la relativa a una piscina y media de 6 calles y 25 m de longitud.

b. Las actividades deportivas que se puedan realizar en frontones o en terrenos de juego al aire libre cubiertas o sin cubrir. Para la implantación de las Construcciones precisas para su desarrollo se establece la siguiente regulación:

i. Solo se permitirá su implantación mediante intervención de nueva planta en las Zonas supramareales aisladas mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención del sistema de circulación hídrica, con ocupación urbana–N1.3–. Para su ejecución, previamente, deberá aprobarse un Plan Especial, regulado en el Título V del presente Plan.

SESENTA Y CUATRO.- Se modifica el texto en el punto 1 del artículo 4.4.5.5. relativo a Equipamientos socioculturales E.1.3.

- DONDE DICE: “Constituyen este uso los edificios equipamentales para actividades de promoción cultural o creación artística, tales como centros de acogida e información, de interpretación, o museos, a implantar en Construcciones de nueva planta.

Asimismo, el presente Plan prevé la posibilidad de modificación de uso en edificios existentes con usos permitidos o tolerados diferentes del residencial familiar, o extinguidos, a través de intervenciones de reforma, para adecuarlas a este tipo de usos”.

- DEBE DECIR: “Constituyen este uso los edificios equipamentales para actividades de promoción cultural o creación artística, tales como centros de acogida e información, de interpretación, o museos, a implantar en Construcciones de nueva planta.

Asimismo, el presente Plan prevé la posibilidad de modificación de uso en edificios existentes con usos permitidos o tolerados diferentes del residencial familiar, o extinguidos, a través de intervenciones de sustitución o reforma, para adecuarlas a este tipo de usos”.

SESENTA Y CINCO.- Se modifica el texto en el punto 2 del artículo 4.4.5.5. relativo a Equipamientos socioculturales E.1.3.

- DONDE DICE: “2. En el caso de edificios de nueva planta, será necesaria la aprobación de un Plan Especial, en los términos señalados en el Título V. Este documento contendrá todas las determinaciones relativas a la edificabilidad, superficie construida y alturas de los elementos que conformen el edificio; así como las distancias a linderos y separaciones de todas las Construcciones, zonas de acceso y aparcamiento, etc. En cualquier caso, se establecen las siguientes determinaciones:

a) Su implantación de nueva planta solo será posible en suelos calificados, por el presente Plan, como:

i) Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR.

ii) Zona de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT- cuya superficie de parcela sea superior a la parcela mínima agraria. En estos casos, el Plan Especial deberá prever la recalificación de estos terrenos a Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR- por el citado instrumento”.

- DEBE DECIR: “En el caso de edificios de nueva plantase establecen las siguientes determinaciones:

a) Su implantación de nueva planta solo será posible en suelos calificados, por el presente Plan, como:

i) Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR.

ii) Zona de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT- cuya superficie de parcela sea superior a la parcela mínima agraria”.

SESENTA Y SÉIS.- Se modifica el texto en el punto 3.b) del artículo 4.4.5.5. relativo a Equipamientos socioculturales E.1.3.

- DONDE DICE: «Asimismo, podrán ser susceptibles de albergar este tipo de actividades los edificios existentes con usos permitidos o tolerados situados en suelos incluidos en la Supracategoría de Protección de Núcleo y contar, como mínimo, una superficie de parcela receptora superior a la mínima agraria. Solo podrán llevarse a cabo en estos edificios intervenciones constructivas de reforma. Asimismo, podrán implantarse en las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1-».

- DEBE DECIR: «Asimismo, podrán ser susceptibles de albergar este tipo de actividades los edificios existentes con usos permitidos o tolerados situados en suelos incluidos en la Supracategoría de Protección de Núcleo. Solo podrán llevarse a cabo en estos edificios intervenciones constructivas de reforma. Asimismo, podrán implantarse en las Construcciones existentes con usos permitido o tolerado en las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1-».

SESENTA Y SIETE.- Se elimina el punto 4.a) del artículo 4.4.5.6. relativo a las Construcciones para la observación, investigación científica y técnica y/o divulgación del patrimonio natural y cultural E.1.4.

SESENTA Y OCHO.- Se modifica el texto en el punto 4.b).ii) [ahora 4.a).ii)] del artículo 4.4.5.6. relativo a las Construcciones para la observación, investigación científica y técnica y/o divulgación del patrimonio natural y cultural E.1.4.

- DONDE DICE: «Zona de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT- cuya superficie de parcela sea superior a la parcela mínima agraria. En estos casos, el Plan Especial deberá prever la recalificación de estos terrenos a Zona de Equipamiento Comunitario del Área de Sistemas –T4.ECR- por el citado instrumento».

- DEBE DECIR: “Zona de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT- cuya superficie de parcela sea superior a la parcela mínima agraria.

SESENTA Y NUEVE.- Se modifica el texto en el punto 5 del artículo 4.4.5.6. relativo a las Construcciones para la observación, investigación científica y técnica y/o divulgación del patrimonio natural y cultural E.1.4.

- DONDE DICE: «Podrán destinarse asimismo a la observación, investigación, interpretación y/o divulgación del patrimonio natural y cultural Construcciones existentes con usos permitidos o tolerados situadas en los siguientes suelos:».

- DEBE DECIR: «Podrán destinarse asimismo a la observación, investigación, interpretación y/o divulgación del patrimonio natural y cultural, a través de intervenciones de reforma o reedificación para la modificación de su uso, las Construcciones existentes con usos permitidos o tolerados situadas en los siguientes suelos:».

SETENTA.- Se modifica el texto en el punto 2 del artículo 4.4.5.7. relativo a Establecimientos dedicados a alojamiento por motivos escolares o docentes E.1.5.

- DONDE DICE: “La implantación de estos equipamientos solo se permite, a través de intervenciones de reforma, en Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos, siempre y cuando cumplan la siguiente regulación:

a) En la Supracategoría de Transición:

i. Se encuentren situados en suelos calificados como Zona de Equipamiento Comunitario de las Áreas de Sistemas –T4.ECR–, Zona de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT–, o Área de Núcleos Rurales –T3–. Excepcionalmente, en el caso de las granjas escuelas, su implantación podrá llevarse a cabo, además, en las Zonas de Alto Valor Agrológico –T1.A1–.

ii. Pueda habilitarse, dentro de la parcela receptora de la Construcción, un mínimo de 6 plazas de aparcamiento para vehículos y un máximo de 12.

b) En la Supracategoría de Núcleo:

i. Se hallen en suelos calificados como Zonas de Patrimonio Histórico-Arquitectónico –N5.1–, en los que la parcela receptora cuente con la superficie necesaria para albergar en su interior un mínimo de 4 plazas de aparcamiento y un máximo de 10. En estos casos, no será posible realizar intervención de ampliación alguna.

- DEBE DECIR: “La implantación de estos equipamientos solo se permite, a través de intervenciones de reforma o sustitución para la modificación de su uso, en Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos, siempre y cuando cumplan la siguiente regulación:

a. En la Supracategoría de Transición:

i. Se encuentren situados en suelos calificados como Zona de Equipamiento Comunitario de las Áreas de Sistemas–T4.ECR-, Zona de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-, o Área de Núcleos Rurales –T3–. Excepcionalmente, en el caso de las granjas escuelas, su implantación podrá llevarse a cabo, además, en las Zonas de Alto Valor Agrológico –T1.A1-.

ii. Pueda habilitarse, dentro de la parcela receptora de la Construcción, un mínimo de 6 plazas de aparcamiento para vehículos y un máximo de 12.

b. En la Supracategoría de Núcleo:

i. Se hallen en suelos calificados como Zonas de Patrimonio Histórico-Arquitectónico –N5.1-, en los que la parcela receptora cuente con la superficie necesaria para albergar en su interior un mínimo de 4 plazas de aparcamiento y un máximo de 10. En estos casos, no será posible realizar intervención de ampliación alguna.

SETENTA Y UNO.- Se modifica el texto en el punto 2 del artículo 4.4.5.8. relativo a Equipamientos para alojamientos con fines sanitarios, asistenciales y sociales E.1.6:

- DONDE DICE: “La implantación de estos equipamientos solo podrá producirse, a través de intervenciones de reforma, en edificios existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos en suelos calificados, por el presente Plan, como:

a) Área de Núcleos Rurales –T3–“.

- DEBE DECIR: “La implantación de estos equipamientos solo podrá producirse, a través de intervenciones de reforma o sustitución para la modificación de su uso, en edificios existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos en suelos calificados, por el presente Plan, como:

a) Área de Núcleos Rurales –T3–”.

SETENTA Y DOS.- Se elimina el punto 3 del artículo 4.4.5.11. relativo a Equipamiento especial de servicios públicos E.1.9.

SETENTA Y TRES.- Se modifica el texto en el punto 2.a).iv) del artículo 4.4.5.13. relativo a Uso de establecimientos de alojamiento turístico, de hostelería y campings. Consideraciones generales E.2:

- DONDE DICE: “ iv) La implantación de cualquiera de las referidas modalidades en edificios existentes con el uso permitido, tolerado o extinguido se llevará a cabo en las calificaciones identificadas en los artículos siguientes para cada uso, independientemente de la superficie de la parcela receptora de la Construcción. Se realizará mediante las intervenciones constructivas de:

• Reforma.

- DEBE DECIR: “ iv) La implantación de cualquiera de las referidas modalidades en edificios existentes con el uso permitido, tolerado o extinguido se llevará a cabo en las calificaciones identificadas en los artículos siguientes para cada uso, independientemente de la superficie de la parcela receptora de la Construcción. La modificación del uso se realizará mediante las intervenciones constructivas de:

• Reforma.

• Sustitución.

SETENTA Y CUATRO.- Se modifica el texto en el texto del punto 2.b) del artículo 4.4.5.20. relativo a Campings E.2.7.

- DONDE DICE: «b. Zona de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT-. En estos casos, el Plan Especial se deberá prever la recalificación de estos terrenos a la categoría de Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR-. Asimismo, el instrumento de desarrollo deberá analizar la idoneidad de la instalación, así como incorporar un estudio de paisaje que garantice la correcta inserción del uso en el territorio».

- DEBE DECIR: «b. Zona de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT-. El instrumento de desarrollo preciso para la implantación de esta actividad según la legislación urbanística deberá analizar la idoneidad de la instalación, así como incorporar un estudio de paisaje que garantice la correcta inserción del uso en el territorio».

SETENTA Y CINCO.- Se elimina el punto 4 del artículo 4.4.5.20. relativo a Campings E.2.7.

SETENTA Y SÉIS.- Se modifica el texto en el punto 2.b) del artículo 4.4.5.24. relativo a Uso residencial familiar E.3. Consideraciones generales:

- DONDE DICE: “b) La reimplantación del uso extinguido del uso residencial familiar sustentado en un edificio existente, a través de la intervención de reforma. En este caso, el uso reimplantado tendrá la consideración de permitido en el caso de que se lleve a cabo en suelos calificados como Áreas de Asentamiento Residenciales Nucleares –T3–, y de tolerado para el resto de los casos.

En ningún caso se permitirá la reimplantación del uso residencial familiar en edificios existentes con el uso extinguido en algunas de las siguientes situaciones:

i) En situación de fuera de ordenación.

ii) Dentro de la línea de edificación de Carreteras.

iii) Contar con un grado de protección que lo imposibilite por sus características arquitectónicas o arqueológicas”.

a) DEBE DECIR: “b) La reimplantación del uso extinguido del uso residencial familiar sustentado en un edificio existente, a través de la intervención de reconstrucción. En este caso, el uso reimplantado tendrá la consideración de permitido en el caso de que se lleve a cabo en suelos calificados como Áreas de Núcleo Rural –T3-, y de tolerado para el resto de los casos.

En ningún caso se permitirá la reimplantación del uso residencial familiar en edificios existentes con el uso extinguido en algunas de las siguientes situaciones:

i) En situación de fuera de ordenación.

ii) Dentro de la línea de edificación de Carreteras.

iii) Contar con un grado de protección que lo imposibilite por sus características arquitectónicas o arqueológicas”.

SETENTA Y SIETE.- Se modifica el texto en el punto 2. del artículo 4.4.5.25. relativo a Vivienda unifamiliar aislada E.3.1.

- DONDE DICE: «A los efectos del presente Plan, solo cabrá implantar este uso mediante intervenciones de nueva planta en parcelas situadas en terrenos calificados como Zona de Núcleo Rural de las Áreas de Núcleos Rurales –T3-NR-. Las parcelas receptoras del edificio que albergue este uso deberán definirse en el Plan Especial que contenga la ordenación pormenorizada del Núcleo Rural de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan».

- DEBE DECIR: «A los efectos del presente Plan, solo cabrá implantar este uso mediante intervenciones de nueva planta en parcelas situadas en terrenos calificados como Zona de Núcleo Rural de las Áreas de Núcleos Rurales –T3-NR-».

SETENTA Y OCHO.- Se modifica el texto en el punto 2. del artículo 4.4.5.25. relativo a Vivienda unifamiliar aislada E.3.1.

- DONDE DICE: «Asimismo, podrá reimplantarse, a través de intervenciones de reforma, esta modalidad del uso residencial familiar en aquellos edificios existentes en los que se haya extinguido la misma de acuerdo con lo señalado en el artículo 4.4.5.25».

- DEBE DECIR: «Asimismo, podrá reimplantarse, a través de intervenciones de reconstrucción , esta modalidad del uso residencial familiar en aquellos edificios existentes en los que se haya extinguido la misma de acuerdo con lo señalado en el artículo 4.4.5.24».

SETENTA Y NUEVE.- Se modifica el texto en el punto 2.a) del artículo 4.4.5.26. relativo a Vivienda bifamiliar aislada en una única parcela receptora E.3.2.

- DONDE DICE: “Mediante intervenciones de nueva planta en parcelas situadas en terrenos calificados como Zona de Núcleo Rural de las Áreas de Núcleos Rurales –T3-NR-.

Las parcelas receptoras del edificio que albergue este uso deberán definirse en el Plan Especial que contenga la ordenación pormenorizada del núcleo rural”.

- DEBE DECIR: «Mediante intervenciones de nueva planta en parcelas situadas en terrenos calificados como Zona de Núcleo Rural de las Áreas de Núcleos Rurales –T3-NR-».

OCHENTA.- Se modifica el texto en el punto 3. del artículo 4.4.5.26. relativo a Vivienda bifamiliar aislada en una única parcela receptora E.3.2.

- DONDE DICE: «Además, en los términos contenidos en el artículo 4.4.5.25…».

- DEBE DECIR: «Además, en los términos contenidos en el artículo 4.4.5.24…».

OCHENTA Y UNO.- Se modifica el texto en el punto 2. del artículo 4.4.5.27. relativo a Vivienda bifamiliar aislada en dos parcelas receptoras E.3.3.

- DONDE DICE: «…con lo señalado en el artículo 4.4.5.25».

- DEBE DECIR: «…con lo señalado en el artículo 4.4.5.24».

OCHENTA Y DOS.- Se modifica el texto en el punto 2. del artículo 4.4.5.29. relativo a Vivienda plurifamiliar en dos parcelas receptoras E.3.5.

- DONDE DICE: «A los efectos del presente Plan, solo cabrá implantar este uso mediante intervenciones de división de viviendas bifamiliares aisladas en dos parcelas receptoras situadas en caseríos bifamiliares, o, en su caso, en molinos, casas torre y casas tradicionales. En cualquier caso, estos edificios deberán encontrarse en situación de ordenación o tolerados, y nunca hallarse en las siguientes:»

- DEBE DECIR: «A los efectos del presente Plan, solo cabrá implantar este uso mediante intervenciones de división de viviendas bifamiliares aisladas en dos parcelas receptoras situadas en caseríos bifamiliares, o, en su caso, en molinos, casas torre y casas tradicionales. En cualquier caso, estos edificios deberán encontrarse en situación de permitidos o tolerados, y nunca hallarse en las siguientes:»

OCHENTA Y TRES.- Se modifica el texto en el punto 2 del artículo 4.4.5.34. relativo a Uso de piscina E.4.3:

- DONDE DICE: «Se permite la implantación de este uso como auxiliar al residencial familiar que se lleve a cabo de nueva planta en las Zonas de Núcleos Rurales –T3.NR o a través de intervenciones de división en las Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT–, Zona forestal con pendiente entre 30-45% –T2.F1– y Áreas de Núcleos Rurales –T3–».

- DEBE DECIR: «Se permite la implantación de este uso como auxiliar al residencial familiar, bien que se lleve a cabo de nueva planta, en las Zonas de Núcleos Rurales –T3.NR, bien que sea existente en las Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT- , Zona forestal con pendiente entre 30-45% -T2.F1- y Áreas de Núcleos Rurales –T3-».

OCHENTA Y CUATRO.- Se modifica el texto en el punto 5 del artículo 4.4.5.34. relativo a Uso de piscina E.4.3:

- DONDE DICE: «No podrá contar con urbanización dura en su entorno, y no conllevará movimiento de tierras alguno, debiendo permanecer la topografía del terreno invariable».

- DEBE DECIR: «No podrá contar con urbanización dura en su entorno, y no conllevará movimiento de tierras más allá del necesario para la regularización del terreno circundante. La topografía del terreno no podrá variar más de 50 cms en su punto más desfavorable».

OCHENTA Y CINCO.- Se modifica el texto en el punto 3 del artículo 4.4.5.36. relativo a Uso de instalaciones auxiliares E.4.5.:

- DONDE DICE: «3. Se permite disponer este uso en todo el Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai siempre y cuando se ubiquen en el interior de la Construcción con el uso permitido. Su superficie no podrá ser superior a 20 m²».

- DEBE DECIR: «3. Se permite disponer este uso en todo el Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai siempre y cuando se ubiquen en el interior de la Construcción con el uso permitido o tolerado. Su superficie no podrá ser superior a 20 m²».

OCHENTA Y SÉIS.- Se modifica el texto en el punto 2 del artículo 4.4.5.38. relativo a Instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales E.6.

- DONDE DICE: “Las instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor, relacionadas con la explotación recreativa de recursos naturales, se adecuarán a las siguientes determinaciones:

[…]

b) Para su construcción será necesario que la parcela receptora de la instalación tenga una superficie mínima de 2.000 m². En el caso de que en la parcela receptora exista un edificio residencial que pudiera resultar susceptible de la intervención de división, no se permitirá la ejecución de esta instalación”.

- DEBE DECIR: «DEBE DECIR: »Las instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor, se adecuarán a las siguientes determinaciones:

[…]

b) Para su construcción será necesario que la parcela receptora de la instalación tenga una superficie mínima de 3.000 m². En el caso de que en la parcela receptora exista un edificio residencial que pudiera resultar susceptible de la intervención de división, no se permitirá la ejecución de esta instalación”.

OCHENTA Y SIETE.- Se modifica el texto en el punto 3 del artículo 4.4.5.38. relativo a Instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales E.6.

- DONDE DICE: “Las instalaciones para el cultivo y autoconsumo de plantas, relacionadas con la explotación recreativa de recursos naturales, consistirán en recintos en los que se mantienen constantes la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para favorecer el cultivo de plantas, cubiertos y abrigados artificialmente con materiales transparentes. Su implantación se llevará a cabo en base a las siguientes determinaciones.

[…]

b) Para su construcción será necesario que la parcela receptora de la instalación tenga una superficie mínima de 2.000 m²”.

- DEBE DECIR: “Las instalaciones para el cultivo y autoconsumo de plantas, consistirán en recintos en los que se mantienen constantes la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para favorecer el cultivo de plantas, cubiertos y abrigados artificialmente con materiales transparentes. Su implantación se llevará a cabo en base a las siguientes determinaciones.

[…]

b) Para su construcción será necesario que la parcela receptora de la instalación tenga una superficie mínima de 3.000 m²”.

OCHENTA Y OCHO.- Se modifica el texto en el punto 1.b) del artículo 4.6.3. relativo al Intervenciones en Construcciones existentes con usos tolerados que no conlleven modificación del uso.

- DONDE DICE: «Las Construcciones situadas en las Supracategorías de Protección de Núcleo y Transición solamente podrán ser sometidos a intervenciones de demolición y sustitución, o de restauración, conservación, ornato, consolidación, y/o reforma, en los términos en los que estas intervenciones se definen en el Título III».

Asimismo, las Construcciones situadas en las Áreas de Asentamientos Residenciales nucleares podrán ser objeto de reedificación”.

- DEBE DECIR: “Las Construcciones situadas en las Supracategorías de Protección de Núcleo y Transición solamente podrán ser sometidos a intervenciones de demolición y sustitución, o de restauración, conservación, ornato, consolidación, y/o reforma, en los términos en los que estas intervenciones se definen en el Título III.

Asimismo, las Construcciones situadas en las Áreas de Núcleos Rurales podrán ser objeto de reedificación”

OCHENTA Y NUEVE.- Se modifica el texto en el punto 3.e) del artículo 5.1.2. relativo al Régimen de intervención administrativa.

- DONDE DICE: «Los Planes Especiales de desarrollo del presente Plan, así como, los Planes Generales de Ordenación Urbana y cualquier otro Plan Sectorial o Programa de actuación con influencia en el medio físico de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai».

- DEBE DECIR: «Los Planes Generales de Ordenación Urbana y cualquier otro Plan de desarrollo o Sectorial o Programa de actuación con influencia en el medio físico de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai».

NOVENTA.- Se modifica el texto en el punto 4.c).i) del artículo 5.1.2. relativo al Régimen de intervención administrativa.:

- DONDE DICE: “Intervenciones constructivas de Construcciones de nueva planta permanentes que se realicen en cualquier calificación de la Supracategoría de Transición, excepto los edificios de vivienda unifamiliar o bifamiliar de las de Zona Núcleo Rural de las Áreas de Nucleos Rurales y las instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales.

- DEBE DECIR: “Intervenciones constructivas de Construcciones de nueva planta permanentes que se realicen en cualquier calificación de la Supracategoría de Transición, excepto los edificios de vivienda unifamiliar o bifamiliar de las Áreas de Núcleo Rural y las instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales.

NOVENTA Y UNO.- Se modifica el texto en el punto 1 del artículo 5.1.7. relativo al Procedimiento de emisión de informe de Planes. Generalidades.

- DONDE DICE: «Los Planes Especiales de desarrollo del presente Plan, así como, los Planes Generales de Ordenación Urbana y cualquier otro Plan Sectorial o Programa de actuación con influencia en el medio físico de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, con carácter posterior a su aprobación inicial, deberán ser sometidos, en la fase de información pública, al pronunciamiento favorable del Pleno del Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai».

- DEBE DECIR: «Los Planes Generales de Ordenación Urbana y cualquier otro Plan de desarrollo o Sectorial o Programa de actuación con influencia en el medio físico de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, con carácter posterior a su aprobación inicial, deberán ser sometidos, en la fase de información pública, al pronunciamiento favorable del Pleno del Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai».

NOVENTA Y DOS.- Se da una nueva redacción al artículo 5.2.1. relativo a Instrumentos de desarrollo del Plan.

Artículo 5.2.1. Instrumento de desarrollo del Plan.

1. El presente Plan contempla, para su desarrollo, un Plan de Gestión Integrada Anual.

NOVENTA Y TRES.- Se elimina el artículo 5.2.3. relativo a Planes Especiales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.– Se habilita al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones e instrucciones técnicas sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto. Las mismas se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco y en la sede electrónica del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL.– Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a xx de xxxx de 2019.

El Lehendakari,

IÑIGO URKULLU RENTERIA.

El Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda,

IGNACIO MARIA ARRIOLA LÓPEZ.